



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable	En averiguación de responsable
Cargo:	Juzgado Tercero Civil De Circuito De Ibagué
Compulsa de Copia:	Corte Constitucional
Decisión:	Terminación Previas
Radicación:	73001250200220230070000

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables, contra los funcionarios y/o empleados del **Juzgado Tercero Civil De Circuito De Ibagué**.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsión de copia de la Corte Constitucional en providencia del 23 de febrero de dos mil veintidós (2023) proferida por la Sala de Seccional de Tutelas Número Dos (02), integrada por los Magistrados Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, en lo que se dispuso:

*“VIGÉSIMO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 5.548 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo I. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que esas entidades adelanten las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir dicha circunstancia”*

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso del **JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE IBAGUÉ**, en la remisión tardía de las acciones de tutelas:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

Radicado: 73001250200220230070000  
 Disciplinable: En averiguación de responsables  
 Cargo: Juzgado Tercero Civil Circuito de Ibagué  
 M.I.: Carlos Fernando Cortes Reyes  
 Decisión: Terminación de previa

<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
73001310300320220015900	RENGIFO ENCISO ANA DE JESÚS Y OTROS	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTROS
73001310300320220017900	GARCÍA PEÑA JOHN ALEJANDRO	JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ
73001310300320220016100	MONROY URIEL	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS
73001310300320220017200	PERSONERA MUNICIPAL DE IBAGUÉ AO DE ARBOLEDA MELO MONICA	NUEVA EPS
73001310300320220020500	MEDINA JOSÉ ALEJANDRO	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ
73001310300320220019200	HERNÁNDEZ MICHAEL STEVEN	DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALAÑA Y OTROS
73001310300320220018700	COLLAZOS CHAVARRO CARLOS ORLANDO	UARIV
73001310300320220024400	PALMA CHÁVEZ ALAN POE	DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y COIBA Y OTROS
73001310300320220024500	SOCIEDAD BINGO LA ESPERANZA S.A.S.	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE COLJUEGOS
73001400300820220031100	ABELLO BALLESTEROS JOSÉ ROLANDO	GOBERNACION DEL TOLIMA Y OTRO
73001400300620220031500	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR TABS	FAMISANAR EPS
73001400300420220031600	VARGAS FRANCO FABIO FERNANDO	ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1. INDAGACION PREVIA:** Correspondió el presente asunto al Despacho No. 02 a cargo del suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 04 agosto de 2023<sup>3</sup>, pasando las diligencias al despacho el día 08 de agosto del año en curso<sup>4</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsión de copia, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, con auto de 10 de agosto de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil De Circuito De Ibagué, ordenando las prácticas de algunas pruebas.<sup>6</sup>

**3.2.** En oficio enviado por el secretario del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ibagué, doctor Omar Marciales Becerra recibido por esta dependencia Judicial el 04 de septiembre de 2023, informó que la empleada encargada en remitir las acciones de tutela a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión para la época de los hechos es:

- **CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 30.297.534 Manizales, Oficial mayor del Juzgado Tercero Civil De Circuito De Ibagué desde el mes de agosto de 2011, residente en la Carrera 04 A No. 32 B – 29 Barrio la Francia, con número telefónico 3112025463.

De quien allegó los actos de nombramiento y posesión de la empleada señalada.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria<sup>7</sup> y en el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario<sup>8</sup>.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS.

<sup>3</sup> 004ACTADEREPARTO112023000700

<sup>4</sup> 005PASEALDESPACHO11202300700

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> 006INDAGACIONPREVIA2023-00700

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la Ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derechos Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>9</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la Ley 1952 de 2019, regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.3. DEL CASO CONCRETO:**

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copia dispuesta por la Honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de los expedientes de tutelas:

- De RENGIFO ENCISO ANA DE JESÚS Y OTROS en contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTROS RAD. 73001310300320220015900, sin más dato.
- De GARCÍA PEÑA JOHN ALEJANDRO en contra de la JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ RAD. 73001310300320220017900, con fallo de primera instancia el 26 de agosto de 2022, no fue impugnada.
- De MONROY URIEL en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS RAD. 73001310300320220016100, con fallo de primera instancia el 08 de agosto de 2022, no fue impugnada.
- De PERSONERA MUNICIPAL DE IBAGUÉ AO DE ARBOLEDA MELO MONICA en contra de NUEVA EPS RAD. 73001310300320220017200, con fallo de primera instancia el 18 de agosto de 2022, no fue impugnada.
- De MEDINA JOSÉ ALEJANDRO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ RAD. 73001310300320220020500, con fallo de primera instancia el 21 de septiembre de 2022, no fue impugnada.
- De HERNÁNDEZ MICHAEL STEVEN en contra del DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA Y OTROS RAD. 73001310300320220019200, con fallo de primera instancia el 07 de septiembre de 2022, no fue impugnada.
- De COLLAZOS CHAVARRO CARLOS ORLANDO en contra del UARIV RAD. 73001310300320220018700, con fallo de primera el 01 de septiembre de 2022, no fue impugnada.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil

- De PALMA CHÁVEZ ALAN POE en contra del DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y COIBA Y OTROS RAD. 73001310300320220024400, con fallo de primera instancia el 11 de noviembre de 2022, no fue impugnado.
- De SOCIEDAD BINGO LA ESPERANZA S.A.S. en contra EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE COLJUEGOS RAD. 73001310300320220024500, con fallo de primera instancia el 15 de noviembre de 2022, no fue impugnada.
- De ABELLO BALLESTEROS JOSÉ ROLANDO en contra del GOBERNACION DEL TOLIMA Y OTRO RAD. 73001400300820220031100, con fallo de segunda instancia el 16 de agosto de 2022.
- De DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR TABS en contra del FAMISANAR EPS RAD. 73001400300620220031500, con fallo de segunda instancia el 13 de septiembre de 2022.
- De VARGAS FRANCO FABIO FERNANDO en contra del ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS RAD. 73001400300420220031600, con fallo de segunda instancia el 06 de septiembre de 2022.

#### 4.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con informe presentado por la doctora CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO con fecha de 14 de diciembre de 2022<sup>10</sup> al titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué doctor John Carlos Camacho Puyo con respecto a las actividades realizada en el tercer trimestre de 2022 se observa lo siguiente.

*“Proyecto los siguientes autos:*

*Auto admisorio de tutelas 68, Autos de rechazo de tutela 02, Auto ordena remitir por competencia 06, Auto acepta desistimiento de tutela 02, Auto de avocar conocimiento de impugnación 42, Auto que ordena devolver a la primera instancia 03, Auto declara nulidad en segunda instancia 02, Autos previos admitir incidente 22, Auto de admisión de incidente de desacato 13, Auto se abstiene de admitir incidente 03, Auto inaplica sanciones de incidente 05, Auto desistimiento de incidente 02, Auto rechaza incidente 01, Auto resuelve consulta de incidente 10, Auto de avocar consulta 43, para un total de autos acciones constitucionales 237.*

*Sentencias de tutelas dictadas en primera y segunda instancia.*

*Se proyectaron 67 sentencias de tutela de primera instancia.*

*Se proyectaron 43 sentencias de tutela de segunda instancia.*

*Como sustanciadora de procesos Civiles.*

*Se proyectaron aproximadamente 20 autos en procesos Civiles en su mayoría de reorganizaciones.*

*Se asistió a las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se proyectaron las sentencias en ellas proferidas, de 07 procesos”.*

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 que establecen:

---

<sup>10</sup> InformeSustanciadora



*“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.* (subrayado fuera del texto).

Respecto a la mora la judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».*

*En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».*

*Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.*

*Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:*

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un*

*represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).*<sup>11</sup> (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas en el informe presentado por el señor secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué doctor OMAR MARCIALES BECERRA, en el informe remitido<sup>12</sup>, resaltando que:

*“Respecto de la Carga laboral de la mencionada empleada ella es la única encargada del trámite de las acciones de tutela tanto en primera instancia como en segunda instancia, el hasta el envío a la Corte Constitucional, así mismo, del trámite de incidentes de desacato”.*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de *“plazo razonable”*, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

#### - **Mora judicial y plazo razonable**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que, por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición<sup>13</sup>, motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>14</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>15</sup> Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso<sup>16</sup>.*

*Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se*

<sup>11</sup> Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

<sup>12</sup> 008RTAJUZGADO03CIVILDELCIRCUITO202300700

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244

ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así<sup>17</sup>.

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.*

*En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona*

---

<sup>17</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.



*con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”*

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales<sup>18</sup> a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).*

---

<sup>18</sup> Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

De lo anteriormente expuesto encuentra esta Sala justificada la mora en la remisión de las tutelas reclamada por la alta Corte, habida consideración de haberse establecido que en el periodo de la mora, el despacho indagado tenía a su cargo un total de 237 acciones constitucionales que fueron evacuadas; que durante el mismo periodo se tramitaron los procesos propios de la jurisdicción, proyectaron sentencias y providencias civiles, generadas por la reorganización del despacho.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decididas dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, unas fueron impugnadas, y concedido el trámite en el tiempo oportuno y no fueron objeto de selección para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

*Radicado: 73001250200220230070000*  
*Disciplinable: En averiguación de responsables*  
*Cargo: Juzgado Tercero Civil Circuito de Ibagué*  
*M.I.: Carlos Fernando Cortes Reyes*  
*Decisión: Terminación de previa*

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 361, lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupan la atención de la sala, se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

**CUARTO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ece5923c15801620d00f6b582026f4a000d2b98f26ef16d30535dff4acb0c**

Documento generado en 24/01/2024 03:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**